

**Tipo de expediente:**

Recurso de Revisión

**Ponencia:**

**Elba Manoella Estudillo Osuna**  
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado

**Folio:**  
REV/378/2017

**Fecha de presentación:**  
09/octubre/2017

**Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:**  
06/diciembre/2017



**Motivo de la Inconformidad:**

Entrega de información incompleta



**Respuesta del Sujeto Obligado:**

**Resolución:**

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente, si el cobro citado en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, Capítulo III, artículo 13fracción VIII, inciso B), se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad.

**Votación:**

UNÁNIME

**Fundamentación:**

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 24 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 22, 33 y 43, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California; 13, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California; 3, 7º y 13, del Código Fiscal del Estado de Baja California; 11º, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, atribuye a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; 36, 37, 38 y 41, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California

**Observaciones:**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/378/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y  
FINANZAS DEL ESTADO  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 6 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/378/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 17 de septiembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, lo siguiente:

*"Solicito si en el cobro citado en la Ley de Ingresos Cap. III, Art. 13, Fracción VIII.- B) Certificación de partida registral, hasta 15 hojas: 259.89 pesos, por el excedente de 15 hojas, por cada hoja: 5.41 pesos, se cobran impuestos adicionales al importe base, se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **538817**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 29 de agosto de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado, son objeto del impuesto adicional para la educación media y superior.*

*Dicha contribución que se encuentra establecida dentro de los artículos 152 al 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, por su parte la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2017, regula la tasa aplicable al mismo dentro de su artículo 8, mismos que a la letra establecen lo siguiente:*

#### **IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR**

**ARTÍCULO 152.-** *Son objeto del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los impuestos y derechos que se causen conforme a las*

leyes fiscales del Estado. No se pagará el Impuesto cuando se origine de aquellos que se encuentren suspendidos.

ARTÍCULO 153.- La base gravable de este impuesto será el importe de los impuestos y derechos que se causen.

ARTÍCULO 154.- Este impuesto se causará conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado y se pagará en el momento en que se cubran las prestaciones fiscales, enterándolo en la Recaudación de Rentas correspondiente.

ARTÍCULO 155.- Son sujetos de este impuesto, quienes causen los impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 152.

Para efectos de su causación, tratándose del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, en cuanto a las retenciones a cargo de terceros, no se pagará este impuesto adicional, ni tendrá responsabilidad solidaria, aquellos que presten los servicios de hospedaje de conformidad a lo previsto en los términos de los Artículos 131 y 132 de esta Ley.

ARTÍCULO 156.- No causarán este Impuesto:

I.- Los derechos de registro de escrituras relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, destinados a actividades agropecuarias.

II.- El Impuesto sobre compraventa de algodón.

III.- Los Impuestos a cargo de los ejidatarios.

IV.- El Impuesto sobre venta de primera mano de gasolina y derivados del petróleo destinados al consumo del Estado.

V.- El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje.

VI.- El Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales solo por lo que se declare exento en el Artículo 56, de esta Ley.

VII. Los derechos que se causen por los servicios prestados por los Organismos Descentralizados del Estado respecto de los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado.

VIII. El Impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.

## CAPÍTULO VII

### IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR.

ARTÍCULO 8.- El Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior se causa con una tasa de..... 35.0%

Como quedó establecido, el objeto de dicho impuesto son los impuestos o derechos que se causen conforme a las leyes fiscales, y será obligatorio para quienes realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den nacimiento a la citada contribución, convirtiéndose en sujetos del mismo.

Por lo expuesto, al momento de cubrir el pago del derecho que menciona, se genera el impuesto adicional establecido en los preceptos legales mencionados..."

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 09 de octubre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la **entrega de la información incompleta.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 11 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/378/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 12 de octubre de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 23 de octubre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 24 de octubre de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 30 de octubre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 15 de noviembre de 2017, y no habiendo pruebas pendientes de desahogo, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera incompleta, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito si en el cobro citado en la Ley de Ingresos Cap. III, Art. 13, Fracción VIII.- B) Certificación de partida registral, hasta 15 hojas: 259.89 pesos, por el excedente de 15 hojas, por cada hoja: 5.41 pesos, se cobran impuestos adicionales al importe base, se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad”*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*“De acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado, son objeto del impuesto adicional para la educación media y superior.*

*Dicha contribución que se encuentra establecida dentro de los artículos 152 al 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, por su parte la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2017, regula la tasa aplicable al mismo dentro de su artículo 8, mismos que a la letra establecen lo siguiente:*

#### **IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR**

**ARTÍCULO 152.-** *Son objeto del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado. No se pagará el Impuesto cuando se origine de aquellos que se encuentren suspendidos.*

ARTÍCULO 153.- La base gravable de este impuesto será el importe de los impuestos y derechos que se causen.

ARTÍCULO 154.- Este impuesto se causará conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado y se pagará en el momento en que se cubran las prestaciones fiscales, enterándolo en la Recaudación de Rentas correspondiente.

ARTÍCULO 155.- Son sujetos de este impuesto, quienes causen los impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 152.

Para efectos de su causación, tratándose del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, en cuanto a las retenciones a cargo de terceros, no se pagará este impuesto adicional, ni tendrá responsabilidad solidaria, aquellos que presten los servicios de hospedaje de conformidad a lo previsto en los términos de los Artículos 131 y 132 de esta Ley.

ARTÍCULO 156.- No causarán este Impuesto:

I.- Los derechos de registro de escrituras relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, destinados a actividades agropecuarias.

II.- El Impuesto sobre compraventa de algodón.

III.- Los Impuestos a cargo de los ejidatarios.

IV.- El Impuesto sobre venta de primera mano de gasolina y derivados del petróleo destinados al consumo del Estado.

V.- El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje.

VI.- El Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales solo por lo que se declare exento en el Artículo 56, de esta Ley.

VII. Los derechos que se causen por los servicios prestados por los Organismos Descentralizados del Estado respecto de los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado.

VIII. El Impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.

## CAPÍTULO VII BAJA CALIFORNIA

### IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR.

ARTÍCULO 8.- El Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior se causa con una tasa de..... 35.0%

Como quedó establecido, el objeto de dicho impuesto son los impuestos o derechos que se causen conforme a las leyes fiscales, y será obligatorio para quienes realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den nacimiento a la citada contribución, convirtiéndose en sujetos del mismo.

Por lo expuesto, al momento de cubrir el pago del derecho que menciona, se genera el impuesto adicional establecido en los preceptos legales mencionados”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado no respondió a la pregunta de Si el artículo se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad, nomas(sic) informó que sí se cobra el impuesto adicional, porque solicito que se me conteste a la brevedad posible”

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso, realizó medularmente las siguientes manifestaciones:

*“Con fundamento en los artículos 27 y 28 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ocurrió en tiempo y forma debida, a dar contestación al Recurso de Revisión REV/378/2017, en contra de la solicitud con numero de folio 00538817; par tal motivo y de acuerdo a lo solicitado por la hoy recurrente relativo al cobro citado en la Ley de Ingresos Capitulo III, artículo 13 fracción VIII, inciso B), referente a la certificación de partida registral, se cobran impuestos adicionales al importe base y si dicho artículo se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras públicas, esta autoridad sostiene la legalidad de la de la respuesta otorgada en la solicitud de origen por lo que respecta a lo manifestado en relación al impuesto adicional para la educación media y superior.*

*Ahora bien en relación al cuestionamiento respecto a si dicho artículo se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad, la autoridad competente para informar lo conducente, por ser quien presta dicho servicio es la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado con fundamento en el artículo 35 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California”*

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, en torno a la **entrega de la información incompleta**, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

BAJA CALIFORNIA

Al respecto, es de advertirse que el recurrente al verter su agravio, acota el motivo de inconformidad al hecho de que “el sujeto obligado no respondió a la pregunta de SI el artículo (artículo 13 fracción VIII de la Ley de Ingresos del Estado) se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad...”. En este punto cobra relevancia lo aducido, por el Procurador Fiscal del Estado, al momento de dar contestación al recurso, en específico: *“...en relación al cuestionamiento respecto a si dicho artículo se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad, la autoridad competente para informar lo conducente, por ser quien presta dicho servicio es la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado con fundamento en el artículo 35 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.”*

Bajo este contexto, este Órgano Garante a fin de allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ordenó el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad a cargo del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, misma que se tuvo por rendida vía oficio MXL/ADMIN/6298/17 de fecha 14 de noviembre de 2017, signado por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Licenciado David de la Rosa Anaya, a través del cual expuso lo siguiente:

“...De conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, **no se encuentran contenidas las facultades de generar y administrar la información materia de la solicitud.**”

*Esta Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio se limita a la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2017, para el cobro de los servicios que se prestan en materia de la propiedad...”*

Con base a lo anterior, y a fin de determinar el ente competente que genere, posea o administre la información solicitada, se procede al estudio del artículo 35, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, cuyo objeto es fijar la estructura y regular la función administrativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

**ARTICULO 35.-** A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

- I.- Promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II.- Efectuar las inscripciones de los Actos o Contratos relativos, después de que hayan satisfecho los requisitos legales;
- III.- Formular la liquidación de los derechos que se causen por concepto de la inscripción registral, previo pago de los mismos;
- IV.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas cuando tenga conocimiento de los casos en que los particulares no hayan dado cumplimiento a las Disposiciones Fiscales, debiéndose abstener de realizar trámite alguno mientras exista esa situación;
- V.- Desahogar las consultas que, de acuerdo con las Disposiciones de la materia, hagan los interesados;
- VI.- Permitir que las inscripciones sean examinadas dentro de las horas de labores por los interesados, pudiendo éstos tomar las notas y apuntes que juzgue necesarios; y
- VII.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

En concordancia con lo anterior, la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 22.-** El procedimiento para la inscripción de títulos en el Registro Público será el siguiente:

- I.- Recepción física o electrónica de la solicitud de registro, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, **pago de los derechos**, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo correspondiente e invariable de cada acto.

**ARTÍCULO 33.-** Las inscripciones que se generen en la sección correspondiente, contendrán en forma genérica lo siguiente:

- IV.- Número del recibo oficial del pago de derechos,
- V.- Fecha y hora de pago de los derechos de registro;

**ARTÍCULO 43.-** La solicitud de expedición de certificación deberá:

- II. Adjuntar el comprobante del pago de derechos, en caso de solicitud vía electrónica, proporcionar el número de control progresivo de pago;

De lo anterior se colige que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio obtiene, adquiere, o posee información relativa al comprobante de pago de derechos por servicios



que se presten en materia de propiedad, tal como lo establece el artículo 13, fracción VIII, inciso B), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California:

**Artículo 13.- Los servicios que se presten en materia de la Propiedad, causarán derechos cada vez y se pagarán previamente por los interesados, con excepción de los solicitados por las Autoridades Fiscales de la Federación, Estado, Municipios, y Organismos Descentralizados, los cuales se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución como parte del crédito fiscal, debiendo éstas enterarlos a la oficina recaudadora correspondiente dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de su cobro, conforme a la siguiente**

TARIFA

...

VIII.- **Por la expedición de:**

...

- B).- **Certificación de partida registral, hasta 15 hojas... \$259.89  
Por el excedente de 15 hojas, por cada hoja... \$5.41**

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la solicitud que dio origen al presente recurso, lo que petitionó el ahora recurrente, fue "...si en el cobro citado... se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad...", esto es, información en materia fiscal.

En ese sentido, resulta pertinente remitirnos al contenido del artículo 3, 7º y 13, del Código Fiscal del Estado de Baja California:

**ARTÍCULO 3o.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.**

**ARTÍCULO 7o.- Son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, siempre que en este último caso, se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado.**

**ARTÍCULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.**

Dicho lo anterior, en cumplimiento a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, los derechos que perciba el Estado, deberán enterarse ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en los plazos, términos y condiciones que se establezcan en los mismos o en las disposiciones legales.

A mayor abundamiento, la ya citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, atribuye a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, las siguientes funciones y características:

**ARTICULO 24.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:**

**I.- Coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;**

...

**V.- Recaudar y administrar las contribuciones que correspondan al estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la Federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales;**

...

**VI.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;**

Asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, atribuye a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, lo siguiente:

**ARTÍCULO 11o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos de los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes Estatales y Municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer las siguientes funciones operativas**

...

**II. Recaudación, Notificación y Cobranza**

...

**VI. Comprobación del Cumplimiento de las Disposiciones Fiscales**

...

Corroborando lo anterior, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, cuyo articulado en lo relativo a las atribuciones específicas de sus áreas y unidades administrativas, prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 36.- Quedan adscritas a la Subsecretaría de Finanzas, las siguientes Direcciones:**

**I. Dirección de Ingresos.**

**ARTÍCULO 37.- Compete a la Dirección de Ingresos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

**III. Aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, así como ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa, cuya naturaleza sea igual a las que tiene expresamente conferidas en materia fiscal estatal;**

**V. Vigilar que las Recaudaciones de Rentas del Estado remitan oportunamente al Archivo General de la Secretaría, la documentación comprobatoria del ingreso público mensual;**

**VI. Vigilar y concentrar la información de los fondos provenientes de los ingresos y entradas recibidas por el fisco estatal, y supervisar que se efectúen los depósitos diarios de los ingresos recibidos por las Recaudaciones de Rentas del Estado, en las cuentas establecidas para tal efecto en las instituciones bancarias;**

**XII. Establecer las normas y procedimientos a que deberán sujetarse las Recaudaciones de Rentas del Estado;**

**ARTÍCULO 38.- Quedan adscritas a la Dirección de Ingresos, las siguientes Unidades Administrativas:**

**III. Departamento de Control del Ingreso.**

**ARTÍCULO 41.- Compete al Departamento de Control del Ingreso, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

**I. Controlar y validar los ingresos recibidos por las Recaudaciones de Rentas del Estado;**

En razón de lo manifestado en el presente considerando, es pertinente hacer hincapié que si bien el Registro Público de la Propiedad y del Comercio obtiene, adquiere, o posee

información relativa al comprobante del pago de derechos por servicios que se presten en materia de propiedad; es la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, encargada de vigilar, controlar, verificar, recaudar y administrar los ingresos a favor del Estado con motivo del pago de derechos y su respaldo documental; por lo tanto, se concluye que la información solicitada por el hoy recurrente si es generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Finanzas.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resultó incompleta, de ahí que el agravio vertido se califique de fundado, y en esa medida procedente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado para el efecto de que informe a la Parte Recurrente, si el cobro citado en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, Capítulo III, artículo 13fracción VIII, inciso B), se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente, si el cobro citado en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, Capítulo III, artículo 13fracción VIII, inciso B), se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

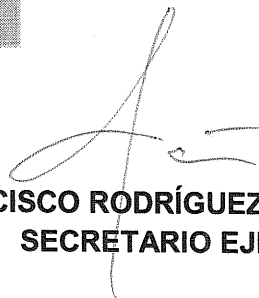


**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/378/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.